

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM.

363ª LEGISLATURA

**Sesión 12ª, celebrada en martes 5 de enero de 2016,
de 15:15 a 15:35 horas.**

SUMARIO:

ASISTENCIA

Presidió el diputado señor Pedro Browne Urrejola.

Asistieron los diputados integrantes de la Comisión: Pedro Browne Urrejola; Jaime Bellolio Avaria; Karol Cariola Oliva, Fuad Chahin Valenzuela, Nicolás Monckeberg Díaz; José Pérez Arriagada; Leopoldo Pérez Lahsen y Renzo Trisotti Martínez.

Actuó como Secretario el titular de la Comisión señor Hernán Almendras Carrasco y como Abogado Ayudante el señor Víctor Hellwig Tolosa.

CUENTA

1.- Oficio N° 098889, de la Contraloría General de República, del 16 de diciembre de 2015, mediante el cual adjunta el Informe emitido respecto de las actuaciones de la Superintendencia de Pensiones relacionadas con la transformación de Principal Institutional Chile S.A., controladora de la AFP Cuprum S.A., en una administradora de fondos de pensiones inicialmente denominada AFP Argentum S.A. Este informe fue evacuado a solicitud de los diputados señores Fuad Chahin Valenzuela y Patricio Vallespín López.

- Se pone a disposición de los miembros de la Comisión.

2.- Oficio 30116 de la Superintendente de Pensiones, mediante el cual informa que con fecha 21 de diciembre de 2015, hizo una presentación ante la Contraloría General de la República del informe anteriormente indicado, estando pendiente el pronunciamiento definitivo de dicho organismo en dicha materia.

- Se tiene presente.

ACTAS

El acta de la sesión 10ª se da por aprobada por no haber sido objeto de observaciones. El acta de la sesión 11ª, se pone a disposición de las señoras y señores diputados.

ACUERDOS.

1.- Oficiar a los Superintendentes de Pensiones y de Valores y Seguros para que informen si en el proceso de creación de la AFP Argentum y su posterior fusión con la AFP Cuprum y en las reuniones que sostuvieron con esta Superintendencia participó el abogado señor Luis Cordero. Además, qué otras personas, abogados, agentes o lobistas participaron de estas reuniones.

2.- Oficiar al director del Servicio de Impuestos Internos, para que informe de qué forma y en qué oportunidades la Superintendencia de Valores y Seguros ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° bis, del decreto ley 3538, de 1980, modificado por el artículo 14 de la ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria.

3.- Oficiar al Director del Servicio de Impuestos Internos para que informe respecto de todos los actos administrativos que dan cuenta de la utilización provisoria del RUT de la ex AFP Cuprum S.A., por parte de la AFP Argentum S.A., específicamente en el período del 1 de enero al 30 de marzo del 2015. Asimismo, informe si con anterioridad a este caso el Servicio ha autorizado, en una fusión por absorción, que la empresa absorbente siga operando con el RUT de la absorbida.

4.- Celebrar una sesión especial el lunes 11 próximo, de 11:00 a 13.00 hrs., en Santiago para recibir al Contralor General de la República y a la Ministra del Trabajo,

5.- Invitar a la sesión ordinaria del martes 12 del presente al abogado señor Luis Cordero.

ORDEN DEL DÍA

La Comisión conoció el Informe emitido por la Contraloría General de la República respecto del caso en investigación y acordó celebrar una sesión especial el lunes 11 próximo, de 11:00 a 13.00 hrs. en Santiago para recibir al Contralor General de la República y a la Ministra del Trabajo, e invitar a la sesión ordinaria del martes 12 del presente al abogado señor Luis Cordero.

El detalle de lo obrado en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento de la Corporación.

Se adjunta transcripción taquigráfica de la sesión, la que se entiende incorporada como parte de la presente acta.

- Se levantó la sesión a las 15:35 horas.

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, DE LA SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS Y DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN
EL PROCESO DE FUSIÓN DE LAS AFP CUPRUM Y ARGENTUM**

Sesión 12ª, celebrada en martes 05 de enero de 2016, de
15.15 a 15.35 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside el diputado señor Pedro Browne.

Asisten la diputada señora Karol Cariola; y los diputados señores Jaime Bellolio, Fuad Chahin, Nicolás Monckeberg y Leopoldo Pérez.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **BROWNE** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 10^a ordinaria se da por aprobada.

El acta de la sesión 11^a queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- "Los diputados Fuad Chahin Valenzuela y Patricio Vallespín López solicitan un pronunciamiento respecto de las actuaciones de la Superintendencia de Pensiones relacionadas con la transformación de Principal Institutional Chile S.A. - controladora de la AFP Cuprum S.A.- en una administradora de fondos de pensiones inicialmente denominada AFP Argentum S.A. Lo mismo pide acerca de lo obrado por dicha entidad en cuanto a la posterior fusión de esta última con la AFP Cuprum S.A.

Precisan los parlamentarios recurrentes que requieren, especialmente, se analice si ante la primera solicitud formulada por Principal Institutional Chile S.A. en orden a fusionarse directamente con esa administradora, ha resultado procedente que la Superintendencia de Pensiones le "haya aconsejado" que se constituyera en una AFP para conseguir su objetivo. Asimismo, se refieren a la

aplicación del "good will" por parte del Servicio de Impuestos Internos.

También adjuntan un oficio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dirigido a la Superintendente de Pensiones, en el cual se plantean reparos a los mencionados procesos de constitución y fusión.

Requerido su informe, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros, exponen los fundamentos por los cuales consideran que ambas han actuado conforme a derecho.

A su vez, Principal Chile Limitada -controladora en su momento de Principal Institutional Chile S.A. y de AFP Cuprum S.A.-, en su condición de parte interesada en las cuestiones en que incide la presentación del rubro; consigna diversos antecedentes de hecho y argumentos jurídicos tendientes a demostrar la legalidad de los procedimientos aludidos.

A fin de atender la consulta del rubro, como cuestión previa es necesario analizar la naturaleza jurídica de los órganos públicos involucrados, esto es, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Valores y Seguros y el Servicio de Impuestos Internos, y la competencia de esta Contraloría General de la República tanto sobre estas instituciones, como acerca de los aspectos técnicos comprendidos en las operaciones que se cuestionan.

En primer término, cabe anotar que la Superintendencia de Pensiones, como tal, fue creada por el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional. Este precepto dispone que aquella es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por esa

preceptiva, su estatuto orgánico, y se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social.

Atendida esta naturaleza jurídica, conforme con los artículos 1 ° y 29 de la ley N° 18.575, se trata de una entidad integrante de la Administración del Estado, que en virtud de lo dispuesto en la Carta Fundamental y la ley N° 10.336, se encuentra sometida a la fiscalización de esta Contraloría General.

En efecto, cabe señalar que al examinar la constitucionalidad de la que posteriormente sería la referida ley N° 20.255, en el considerando decimoséptimo de su sentencia rol N° 1.032, de 2008, el Tribunal Constitucional expresó que aun cuando el inciso tercero de su artículo 46 señale que la antedicha superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de entradas y gastos, ese precepto se ajusta al inciso primero del artículo 98 de la Carta Fundamental, en el entendido de que no excluye a esa institución del control de legalidad de los actos de la administración que le compete a este Órgano Fiscalizador.

En segundo lugar, en el proceso en cuestión también ha intervenido la Superintendencia de Valores y Seguros, que autorizó la inscripción de las AFP(s) creadas al efecto, como sociedades anónimas abiertas y de sus valores, de conformidad con la normativa de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, actuaciones que, del mismo modo están afectas al control de juridicidad de esta entidad de fiscalización.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Contraloría General, en virtud de los artículos 21° B de la ley N° 10.336 y 52, inciso segundo, del decreto ley N° 1.263, de 1975, con motivo del control de legalidad o de las auditorías que efectúe, no puede evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas de los entes públicos, y asimismo no le compete la verificación del cumplimiento de los fines por parte de estos últimos, función que corresponde a la propia administración activa.

Tampoco tiene injerencia en la evaluación de los aspectos técnicos que el legislador ha radicado directamente en el organismo sectorial respectivo, según el predicamento contenido en los dictámenes N°s. 68.391, de 2012 y 64.395, de 2015, entre otros.

En tercer término, en relación con la participación del Servicio de Impuestos Internos, es importante considerar que acorde con lo dispuesto en los artículos 1o y 6o, letra A), N° 1o, del Código Tributario, y 1o y 7o, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la ley orgánica de ese servicio; y la invariable y reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 72.857, de 2009 y 19.414, de 2015, le compete a ese último organismo interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones sobre tributación fiscal interna, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los tributos.

En razón de lo expresado esta Contraloría General no está facultada para pronunciarse sobre asuntos de tal naturaleza, entre los cuales se encuentran los vinculados

con la aplicación del good will, a que se alude en la presentación de los diputados recurrentes, como tampoco en lo que concierne a las actuaciones que en relación con esa materia haya practicado el mencionado ente público.

Por otra parte, es del caso señalar que según los antecedentes tenidos a la vista, mientras se encontraba en estudio la presentación que se atiende, los diputados señores Ricardo Rincón González, Fuad Chahin Valenzuela y Marcelo Chávez Velásquez interpusieron una querrela contra la Superintendente de Pensiones ante el T Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 20766-2015, por las mismas materias y conductas que se imputan a esa autoridad.

En relación con esta causa, debe anotarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6o de la ley N° 10.336, esta Contraloría General no puede intervenir ni informar acerca de asuntos que se encuentran en conocimiento de los tribunales de justicia, sin embargo, considerando el acuerdo adoptado en la 11° sesión ordinaria de la comisión investigadora de la Cámara de diputados constituida al efecto, el pasado 3 de noviembre del año en curso, en orden a que es imprescindible para continuar sus funciones contar con un informe sobre el particular, esta entidad de fiscalización estima pertinente proporcionar su opinión jurídica sobre la cuestión planteada, a fin de colaborar con la labor de ese cuerpo colegiado.

Efectuadas las precisiones anteriores, a continuación se consigna una reseña de los hechos en que incide la presentación de que se trata, según los antecedentes a los cuales se pudo tener acceso.

El 11 de septiembre de 2014, AFP Cuprum S.Á. y

Principal Institutional Chile S.A. presentaron una solicitud a la Superintendencia de Pensiones, a fin de que se les autorizara efectuar una fusión por absorción, en que la primera fuere absorbida por la segunda, su controladora.

El 25 de septiembre de 2014, mediante oficio N° 21.449, la mencionada superintendencia les informó que tal operación de restructuración no era posible, en virtud de lo prescrito por el artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, toda vez que la citada controladora no estaba constituida como AFP, con arreglo al artículo 23 de ese texto normativo, y que el ordenamiento en vigor sólo admitiría las fusiones entre entidades del mismo giro.

Atendido lo anterior, Principal Chile Limitada, como controladora de Principal Institutional Chile S.A., el 14 de noviembre de 2014, solicitó la autorización de existencia como AFP Argentum S.A., ante lo cual la Superintendencia de Pensiones le requirió antecedentes habilitantes para otorgarla.

Una vez aportados esos documentos, según afirma la propia Superintendencia de Pensiones en su oficio N° 17.700, de 2015, "se autorizó la constitución de una nueva AFP sobre la base de condiciones propias de otra Administradora como lo son los aspectos patrimoniales, administrativos, recursos humanos y materiales", en este caso de AFP Cuprum S.A.

Del mismo modo, en ese acto administrativo se expresa que el prospecto destinado a obtener la autorización de constitución de AFP Argentum S.A. se basó en los antecedentes de AFP Cuprum S.A. "en lo que se refiere a la estructura organizacional, sistemas tecnológicos, red de servicios presenciales y remotos, fuerza de ventas y

modelo de gestión de riesgo”.

El 16 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Pensiones confirió la autorización provisional y luego dictó la resolución exenta N° 220, de 19 de diciembre de esa misma anualidad, mediante la cual autorizó la constitución de Argentum S.A. como AFP, bajo condición suspensiva de que dentro de 60 días se fusione con la AFP Cuprum S.A.

Luego, el 26 de diciembre de 2014, se requirió autorizar el proceso de fusión entre las dos AFPs recién aludidas.

En tanto, el 29 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Valores y Seguros procedió a inscribir en el Registró de Valores a la AFP Argentum S.A., bajo el N° 1.125 y bajo el N° 1.014 la emisión de sus valores.

Con posterioridad, el 2 de enero de 2015, mediante resolución exenta N° 221, de esa anualidad, de la Superintendencia de Pensiones, se autorizó la fusión pedida, a partir del 1 de enero del mismo año.

Con motivo de publicaciones en los medios de comunicación sobre estas operaciones, en mayo de 2015, la Subsecretaría de Previsión Social requirió a la Superintendencia de Pensiones que informase acerca de esa materia, lo que originó una serie de intercambios de oficios entre autoridades del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y dicha superintendencia, uno de los cuáles sirve de fundamento para la presentación que formulan los diputados recurrentes.

A su turno, el 21 de julio de 2015, comenzó a sesionar una Comisión de la Cámara de Diputados, constituida con el objeto de investigar el rol de las aludidas

superintendencias y el Servicio de Impuestos Internos en el proceso de fusión de las AFPs Cuprum S.A. y Argentum S.A.

Precisados los hechos, cabe describir la normativa atinente a la materia.

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N° 20.255, la antedicha Superintendencia de Pensiones debe considerarse para todos los efectos como sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, creada por el decreto ley N° 3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

En tal calidad, de conformidad con el N° 1 del artículo 94 del citado decreto ley N° 3.500, a ella le corresponde autorizar la constitución de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Más adelante el N° 3 le otorga la potestad de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema de pensiones, con carácter obligatorio para las administradoras y otras entidades.

A su vez, el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social -que establece el estatuto orgánico de la entonces superintendencia de administradoras de fondos de pensiones, su organización y atribuciones- dispone en su letra a) que a aquella le compete "aprobar o rechazar el prospecto que debe preceder a la formación de una administradora de fondos de pensiones; aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y en general ejercer todas las facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros,

respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización”.

Luego su letra i) previene que también le corresponde interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación por las administradoras.

En tanto, el artículo 47 de la ley N° 20.255, luego de entregarle, en su N° 1, a la Superintendencia de Pensiones las atribuciones previstas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, ya mencionados, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes, precisa, en su N° 7, que ella está facultada para interpretar administrativamente en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.

Agrega el N° 8 que debe velar por que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que ella emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.

En cuanto a la formación de una AFP, de acuerdo con lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 130 de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, ésta debe adoptar la forma jurídica de sociedad anónima especial, a cuyo fin, para iniciar su constitución, los organizadores deben presentar a la Superintendencia de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Ese prospecto debe ser calificado por el Superintendente, especialmente sobre la conveniencia de

establecer la nueva administradora.

Acota su inciso tercero, que una vez aceptado el referido prospecto, se debe entregar un certificado provisional de autorización a los organizadores, que les habilite para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento. Para ello, se considera que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento de dicho certificado.

También es útil tener presente que los accionistas formadores deben ajustarse a las exigencias contempladas por el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, referidos a la acreditación de los requisitos de idoneidad de directores y ejecutivos de toda la estructura de propiedad y sobre la solvencia de la nueva administradora de fondos de pensiones.

Más adelante, con arreglo al inciso primero del artículo 131 de la citada ley N° 18.046, una vez solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que debe insertarse el certificado mencionado, el superintendente debe comprobar la efectividad del capital de la empresa, y verificado lo anterior, debe dictar una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto por el inciso primero del artículo 8° de la citada ley N° 18.045, para practicar la correspondiente inscripción en el Registro de Valores, la Superintendencia de Valores y Seguros debe evaluar la información proporcionada por el emisor, sobre su situación jurídica, económica y

financiera, que se encuentran precisadas en normas de carácter general dictadas por ella, en consideración a las características del emisor, de los valores y de la oferta en su caso.

En lo que atañe a la fusión, es necesario precisar que ésta, según se establece en el inciso primero del artículo 99 de la mencionada ley N° 18.046, consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.

Los incisos siguientes describen las diferentes clases de fusiones, dentro de las cuales, en lo que importa, se prescribe que aquella por incorporación o absorción, opera cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

Acota luego que, en estos casos, no procede la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Asimismo, el inciso quinto del artículo 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, único precepto legal que se refiere específicamente a las fusiones entre AFP(s), señala que si se produce una disolución de una entidad de este tipo, por causa de la fusión de dos o más AFP(s), no procede la liquidación de ellas ni la de sus respectivos fondos de pensiones.

Añade, en su inciso sexto, que en caso de fusión, la autorización de la superintendencia del ramo debe publicarse en el Diario Oficial dentro de quince días contados desde su otorgamiento, produciendo el efecto de fusionar las sociedades y los fondos de pensiones respectivos a los sesenta días de verificada la

publicación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que establece la ley.

Precisado el marco normativo, según la documentación aportada y los demás antecedentes a los cuales se tuvo acceso, cabe manifestar lo siguiente:

En primer lugar, en lo que se refiere a la supuesta asesoría que habría efectuado la Superintendencia de Pensiones al señalarle a Principal Institutional Chile S.A. que debía transformarse en AFP, esta Entidad de Fiscalización considera que esa conducta no contraviene la normativa. En efecto, el oficio N° 21.449, de 2014, de la referida institución pública, se limitó a fundamentar la decisión de rechazar la fusión en los términos en que era requerida por las empresas citadas.

Ello además guarda armonía con lo dispuesto en la letra h) del artículo 17 de la ley N° 19.880, que previene que las personas en sus relaciones con la Administración tienen derecho a obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

A mayor abundamiento, en concordancia con lo señalado cabe manifestar que este Organismo de Control, reiteradamente ha sostenido -dictámenes N°s. 23.708, de 2010, 40.152, de 2011, y 54.690, de 2013, entre otros-, que los actos de la Administración deben ser fundados.

En segundo término, en cuanto a la formación de la nueva administradora materia de la consulta, cabe señalar que, a juicio de esta Contraloría: General, al tenor de lo previsto en el artículo 130 de la ley N° 18.046, en relación con los artículos 23 y 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980, no resulta admisible que en un proceso de

constitución de una AFP se acompañen los antecedentes de otra, aun cuando aquella sea su controladora, puesto que, en definitiva, ello importa no dar cumplimiento a las exigencias que para tal efecto fija el legislador.

Lo anterior resulta evidente, si se considera que la propia Superintendencia de Pensiones, en su oficio N° 28.164, de 2015, afirma que "Principal Institutional Chile S.A. era una empresa sin experiencia en administración de fondos de pensiones, cuyo esquema organizacional tampoco cumplía los estándares que esta Superintendencia exige a una AFP".

Tal omisión de requisitos, no puede justificarse en la conveniencia de la operación, a la cual alude el artículo 130 de la ley N° 18.046, como se sugiere en el informe de la Superintendencia de Pensiones, sin perjuicio de añadir que, en la especie, no se aportaron antecedentes que permitan acreditar cabalmente la utilidad o provecho para el sistema de pensiones que reporta la operación cuestionada.

En concordancia con la improcedencia de la figura utilizada resulta el hecho de que tampoco se acompañaron elementos que comprueben que, con anterioridad, documentos de otra entidad se hayan empleado en la constitución de una AFP.

Además, atendido lo que se expresa en el informe en derecho que adjunta la Superintendencia de Pensiones, no es efectivo que en el ámbito de las AFP(s) pueda aplicarse sin ninguna restricción el principio de autonomía de la voluntad, como se afirma en ese documento, y que, igualmente, las superintendencias sectoriales deban meramente limitarse a validar las propuestas que reciban de las entidades reguladas, toda

vez que se trata de sociedades anónimas especiales, cuya constitución, objeto y funcionamiento, se encuentra limitado por el legislador, que, precisamente, en razón de ello, las deja sometidas al control específico de un organismo de ese género.

En tercer lugar, en lo que atañe a la fusión debe considerarse que según la definición de ésta, que contempla nuestro ordenamiento jurídico, en particular, el artículo 99 de la ley N° 18.046, esa operación supone la existencia de dos o más sociedades, y en la especie, comoquiera que sólo existía válidamente AFP Cuprum S.A. y no AFP Argentum S.A. al momento de verificarse la fusión, esta última institución no se encontraba en condiciones de concurrir a aquella.

De esta manera, resulta contradictoria la figura de que se apruebe una fusión en la cual participe una entidad que para tener existencia legal requiera precisamente fusionarse con otra.

Debe agregarse que los casos que aduce la Superintendencia de Pensiones en su oficio N° '28.164, de 2015, de fusiones previamente autorizadas, en 1994 y 2008, no se condicen con la hipótesis de que se trata, cual es, una constitución sujeta a una condición suspensiva de fusión, sino que ellos se refieren a fusiones sujetas a una condición.

En definitiva, no es la circunstancia abstracta de establecer una condición suspensiva lo que se cuestiona, sino que el hecho de que la condición fijada, en sí misma resultaba impracticable.

Por otra parte, en lo que respecta a las actuaciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, cabe expresar que, con motivo de la constitución de una AFP, ella debe

analizar los antecedentes jurídicos, económicos y financieros pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8o de la ley N° 18.045, para efectos de practicar la inscripción en el Registro de Valores que ella mantiene.

Sobre el particular, esta entidad de fiscalización estima que, en lo sucesivo, ese organismo, debe hacer presente las inconsistencias que aparezcan con ocasión de ese trámite, si ellas conllevan a eventualmente registrar a una sociedad que aún no tiene existencia, como ocurría en el caso de AFP Argentum S.A. pues se encontraba sujeta a la señalada condición suspensiva.

Enseguida, en lo que atañe a la validez de las resoluciones exentas N°s 220, de 2014 y 221, de 2015, ambas de la Superintendencia de Pensiones, y sus alcances y efectos, respecto de AFP Cuprum S.A. y Principal Chile Limitada, cabe hacer presente que su determinación está sujeta a lo que en definitiva resuelvan los tribunales de justicia.

Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario consignar que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, las empresas mencionadas se limitaron a dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de la Superintendencia de Pensiones, a través de las comunicaciones pertinentes.

Por último, a fin de precaver situaciones como las que se plantean en las presentaciones del rubro, esta Contraloría General se permite sugerir al legislador, un estudio de reforma normativa, que regule con más precisión los distintos procesos de reestructuración empresarial que involucren la participación de las AFP(s).

Transcríbase a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Valores y Seguros, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a Principal Chile Limitada."

El señor **BROWNE** (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre asuntos varios.

Tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, en primer lugar, solicito invitar al contralor o, en su defecto -porque entiendo que se inhabilitó-, a la subcontralora.

En segundo lugar, quiero pedir un par de oficios. En la prensa leí algunas declaraciones del señor Luis Cordero, abogado y profesor de la Universidad de Chile, objetando este informe de la Contraloría, como un experto en derecho administrativo, imparcial y objetivo. Sin embargo, entiendo que el señor Luis Cordero fue contratado por las empresas. Además, participó en reuniones con los funcionarios de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Valores y Seguros, a quienes asesoró en este proceso.

Sería bueno preguntarles a ambos superintendentes si en algunas de las reuniones durante el proceso de fusión participó el señor Luis Cordero y a qué título lo hizo, si como asesor de la Superintendencia de Valores Y Seguros que también asesora, y que también podría tener algún tipo de objeción como lo plantea la propia Contraloría en su informe, dado que cuestiona el rol de la Superintendencia de Valores. Claramente, si es asesor de la Superintendencia de Valores no tiene la misma imparcialidad para opinar.

Por eso, pido que los superintendentes, el de Pensiones

y el de Valores y Seguros, nos informen si en el proceso de creación de la AFP Argentum y su posterior fusión con Cuprum y en las reuniones que sostuvieron estas autoridades con sus funcionarios participó el señor Luis Cordero.

Es muy importante para saber si este señor tenía algún interés particular, ya sea por alguno de los reguladores o de los privados.

Por otra parte, también quiero que se oficie para que ambos superintendentes nos informen cómo le han dado cumplimiento al artículo 14 de la ley de Reforma Tributaria que aprobamos. Esa norma establece que tanto la Superintendencia de Valores y tratándose de la AFP(s) la Superintendencia de Pensiones tiene la obligación legal de informar al Servicio de Impuestos Internos respecto de las operaciones que conozcan que puedan tener un impacto tributario, particularmente, de las fusiones.

Aquí, la superintendente nos dijo que ella no tenía nada que informarle al Servicio de Impuestos Internos porque no era su rol o su obligación, que solo debía preocuparse de los aspectos que tenían relación directa con su ámbito. Sin embargo, esa norma -artículo 14 de la ley de Reforma Tributaria-, que, como digo, hace un reenvío a normas vigentes ya desde hace mucho, establece la obligación legal de advertir y comunicar al Servicio de Impuestos Internos oportunamente cualquier operación que pueda tener impacto tributario, entre ellas las fusiones.

Entonces, quiero saber cómo dieron cumplimiento ambas superintendencias a esa norma y en qué oportunidad lo hicieron, antes de que se completara la autorización de fusión o con posterioridad a ello, porque evidentemente

que la oportunidad en que se hizo no es irrelevante.

El señor **BELLOLIO**.- ¿Esa norma específica entró a regir una vez publicada la ley?

El señor **CHAHIN**.- Así es. Sin embargo, no se trata de una norma nueva, puesto que lo que hace, de manera específica, es hacer un reenvío a disposiciones que estaban ya vigentes, como un par de decretos ley de la década del ochenta a los cuales se remite, mediante los cuales se crea tanto la Superintendencia de Pensiones como la Superintendencia de Valores y Seguros.

La norma fundante a la que me he referido se encuentra en el artículo 14 de la Reforma Tributaria, respecto de la cual la Secretaría puede hacer un seguimiento.

Quiero proponer esos dos oficios, para las Superintendencias señaladas y la invitación a la Contraloría.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a los oficios solicitados?

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con esos oficios, pero no sé si sería más rápido invitar al profesor Cordero y preguntarle en forma directa si ha tenido relación con alguna de las empresas.

El señor **CHAHIN**.- Sin perjuicio de ello también. No tengo problema alguno en que lo invitemos.

El señor **BELLOLIO**.- Me parece bien enviar esos oficios, pero, además, propongo llevar a cabo la invitación que he señalado.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No tengo ningún problema en acceder a lo solicitado, porque creo que en esta materia hay que tener transparencia total, pero he

visto a muchos expertos en derecho administrativo opinar sobre este dictamen, algunos muy críticos y otros a favor. Si lo que queremos es despejar la objetividad de esas opiniones, hagámoslo respecto de todos, no escojamos a uno y digamos sobre él: "Este opina desde tal trinchera porque pudo haber prestado servicios y estar implicado". Me parece que hacer eso desvirtúa un poco el propósito de la transparencia, que es lo que estamos buscando.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Pero cuando decimos despejémoslo respecto de todos es como despejar algo respecto de ninguno, porque aquí hay un antecedente que ha mencionado el diputado Chahin, en cuanto a que la persona señalada no solo dado una opinión respecto del fallo, sino que tuvo una participación. Habrá otros que opinan y que simplemente podrán tener una inclinación y podrán especular respecto de algo, pero no hay un hecho concreto en cuanto a la participación o relación que hayan tenido con algunas de las empresas.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, respaldando su postura, tal vez el diputado Nicolás Monckeberg tiene algún antecedente que alguna de las personas está por decirlo de algún modo contaminada en el tema.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No tengo ningún antecedente. No tengo nada.

El señor **CHAHIN**.- Lo señalo, porque si alguna de esas personas puede tener algún tipo de participación, como los implicados en este caso, me sumo a que respecto de ellas adoptemos el mismo procedimiento.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Quiero señalar algo muy sencillo. Ya que se está preguntando sobre las reuniones que se han

sostenido en torno a este tema, y se consulta por una persona en particular, preguntemos, al mismo tiempo, si otras personas participaron y a qué título.

El señor **CHAHIN**.- En el mismo oficio preguntemos sobre otras personas, en particular y en general.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Entonces, recabo el asentimiento de la Comisión para enviar los dos oficios señalados y para invitar al contralor y al profesor Cordero.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **CHAHIN**.- Sin perjuicio de ello, referido al artículo 14 de la reforma tributaria, se debe oficiar a las dos Superintendencias, para que nos informen cómo dieron cumplimiento a esa norma.

Finalmente, me gustaría que ambas Superintendencias nos pudieran entregar un informe sobre todas las reuniones que sostuvieron los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros con los de la Superintendencia de Pensiones en relación con esta materia, que nos señalen cuál fue la agenda de las reuniones que se sostuvieron y quiénes participaron de ellas. Creo que esa información es muy importante, porque aquí, el intendente de Valores nos dijo que ellos se habían limitado a hacer la inscripción en el Registro de Valores de la sociedad Argentum, y tengo la impresión que su participación fue un poquito más activa de lo que declararon ante esta Comisión.

Por lo tanto, pido que se oficie para solicitar que nos envíen información sobre todas las reuniones que sostuvieron ambas superintendencias con motivo de la constitución de Argetum y la fusión con Cuprum, así como

de las comunicaciones por escrito o por medios electrónicos entre ambas Superintendencias con motivo de esa fusión. Es muy importante conocer esa información.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

¿Alguna otra sugerencia de invitados?

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- No sé si acordamos invitar a los representantes de la Contraloría.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Acordamos invitar al contralor.

El señor **CHAHIN**.- Quiero solicitar un último oficio, porque hoy nos enteramos por la prensa de que el Servicio de Impuestos Internos habría dado un plazo hasta fin de mes, hasta fines de enero, para que pudiera seguir utilizándose el RUT de la empresa absorbida, de Cuprum, por parte de Argentum, la que mantuvo el nombre y el RUT de Cuprum, pero que es Argentum. Todos sabemos que se llevo a cabo esa especie de magia.

Por lo tanto, quiero saber cómo ha operado durante todo este tiempo, que nos pueda enviar esa información el Servicio de Impuestos Internos; además, que nos informe respecto de todos los actos administrativos que dan cuenta de la autorización provisoria de ese RUT, porque hasta ahora lo único que se conoce formalmente es una autorización por tres meses, que se hizo en marzo. ¿Qué pasó entre enero y marzo? ¿Cómo operó con el RUT de la empresa absorbida, entre esos meses? ¿Quiero saber cómo operó entre el 1 de enero y marzo con un RUT que no estaba autorizado para hacerlo?

Entonces, reitero mi solicitud en cuanto a que el Servicio de Impuestos Internos nos envíe todos los actos

administrativos que dan cuenta de las autorizaciones provisionales para que Argentum actuara con el RUT de Cuprum, para que la absorbente actuara con el RUT de la absorbida, para decirlo en un lenguaje más jurídico.

Además, solicito que el Servicio de Impuestos Internos nos explique en cuántos casos, con anterioridad al que nos convoca, ha autorizado, en una fusión por absorción, para que la absorbente siga operando con el RUT de la sociedad absorbida. Esta información es clave.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, lo planteado por el diputado Chahin respecto de la última consulta del Servicio de Impuestos Internos no se contradice con lo solicitado contenida en el oficio para aclarar si se informó o no respecto de la fusión, de acuerdo con la legislación antigua y no solo sobre la base de lo establecido en la reforma tributaria, en cuanto a la obligación de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Pensiones de informar sobre el tema de las fusiones.

Si el Servicio de Impuestos Internos autorizó utilizar un RUT determinado es porque tenía la información de que había una fusión, y que, en este caso, Argentum, que siguió usando el nombre de Cuprum, tiene esa prórroga hasta el 31 de enero de usar el mismo RUT. Entonces, ojo con eso, porque no sé si habrá una contradicción. En algún lado eso debe estar informado.

El señor **CHAHIN**.- Lo importante es saber si ellos se enteraron porque la empresa les comunicó o porque lo hizo la Superintendencia, y si fue a través de ese organismo,

que nos señalen en qué fecha ocurrió. Para eso es el oficio.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Acordado.

Propongo que como representante del Ejecutivo invitemos a la ministra del Trabajo y Previsión Social, para saber qué va a ocurrir con la Superintendencia, porque hemos conocido también por medio de la prensa que la superintendente de Pensiones puso su cargo a disposición y que el gobierno no ha resuelto absolutamente nada.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- De lo que nos hemos enterado por la prensa es que el gobierno resolvió mantenerla hasta que la Contraloría no se pronuncie sobre su recurso de reconsideración.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Por lo mismo, yo invitaría a la ministra, porque dado que hubo un oficio, que todos conocimos, en el cual el Ministerio del Trabajo solicitaba que no se efectuaran estas operaciones por las mismas razones que la Contraloría expone en su informe. La superintendente pone su cargo a disposición y se espera un siguiente paso. ¿Qué es lo que espera el gobierno? ¿Qué es lo que piensa el gobierno de esto? Esto es importante para elaborar nuestras conclusiones.

Dado que esto significaría recibir dos nuevos invitados, el contralor y la ministra, les pido extender el horario para recibir ambas visitas y, de esa manera, en nuestra última sesión antes del receso legislativo, podremos empezar a trabajar en las conclusiones.

Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente ¿le parece que intentemos sesionar, por única vez, un lunes en la tarde, en Santiago? Eso facilitaría nuestro trabajo, toda vez

que dispondríamos de más tiempo por no estar trabajando a esa hora en otras comisiones.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Si están de acuerdo en ello, no tengo problema en que lo hagamos así para adelantar nuestro trabajo, pues nos quedan dos semanas legislativas.

¿Habría acuerdo para citar al contralor y a la ministra para lunes en Santiago?

La señora **CARIOLA**.- Señor Presidente, escuché que el contralor se inhabilitó.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Invitémoslo junto con la subcontralora.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, para el caso que no pueda asistir el contralor, que venga la subcontralora.

El señor **SECRETARIO**.- Esta invitación sería para el lunes 11. ¿A qué hora?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Propongo sesionar el lunes, de 11.00 a 13.00 horas, para recibir a la ministra del Trabajo y al contralor. Si por alguna razón justificada no pudiese asistir el contralor, recibimos a la subcontralora.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **SECRETARIO**.- Señor Presidente, ¿y para la sesión siguiente?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Para la sesión siguiente se invitará al profesor Cordero.

A partir de eso, iniciaremos el trabajo de elaboración de las conclusiones, a menos que surja otro invitado en la sesión del lunes.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 15.35 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,
Redactor.
Jefe Taquígrafos Comisiones.

Hernán Almendras Carrasco
Abogado Secretario de la Comisión

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL ROL DE LAS
SUPERINTENDENCIAS DE PENSIONES Y DE VALORES Y SEGUROS Y DEL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL PROCESO DE FUSIÓN DE LAS AFP
CUPRUM Y ARGENTUM**

Sesión 11ª, celebrada en martes 3 de noviembre de 2015, de 15.10 a 16.29 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside el diputado señor Pedro Browne.

Asisten la diputada señorita Karol Cariola y los diputados señores Jaime Bellolio, Fuad Chahin, Daniel Farcas, Iván Flores, Daniel Melo, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, José Pérez y Renzo Trisotti.

Concurren como invitados la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic; el jefe de la División Financiera, señor Max Montecinos; la jefa de la División de Estudios, señora Ximena Quintanilla, y la jefa del Departamento de Derecho Corporativo e Inversiones, señora María Lorena Salinas.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **BROWNE** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 9ª se da por aprobada.

El acta de la sesión 10ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **ALMENDRAS** (Secretario) no hay Cuenta.*

El señor **BROWNE** (Presidente).- Ofrezco la palabra sobre asuntos varios.

Señores diputados, con la intervención de la superintendente de Pensiones estaríamos dando por terminadas las citaciones e invitaciones a esta Comisión. Con varios integrantes he sostenido algunas conversaciones informales sobre los pasos a seguir. Una posibilidad es suspender el funcionamiento de la Comisión a la espera del informe de Contraloría, salvo que algún diputado tenga en vista a otro invitado. De no ser así, lo razonable es suspender hasta contar con el informe en cuestión.

Por lo tanto, propongo suspender las sesiones de la Comisión hasta contar con el informe de Contraloría.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor **PÉREZ** (don José).- Señor Presidente, está por finalizar el plazo de funcionamiento de la Comisión y la Contraloría aún no termina ese informe.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidenta, habrá que insistir todas las semanas, hasta que Contraloría lo termine.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Dejaremos en manos de la Secretaría la tarea de insistir todas las semanas ante la Contraloría por ese informe.

El señor **ALMENDRAS** (Secretario).- Señor Presidente, ya se habló con ellos.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Sí, pero están algunas dudas sobre la competencia que tendrían en este caso.

Tiene la palabra el diputado Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Señor Presidente, la ministra de Educación presenta hoy el proyecto de desmunicipalización, la nueva educación pública; por lo cual, lamentablemente, me ausentaré de la sesión en 15 minutos más.

El señor **PÉREZ** (don José).- Señor Presidente, también me ausentaré de la sesión, porque presido la Comisión de Agricultura.

El señor **TRISOTTI**.- Señor Presidente, soy integrante de la Comisión de Constitución, junto con el diputado Chahin, y también de otra comisión investigadora, por lo cual también me ausentaré en unos minutos más.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señor Secretario, que ingresen los invitados.

-Ingresan los invitados.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Damos la bienvenida a la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic, quien viene acompañada de Lorena Salinas, de la Fiscalía; Max Montecinos, de la División Financiera; Vicente Martínez, de la División de Control de Instituciones; Eliana Cisternas, de la División de Prestaciones y Seguros; Ximena Quintanilla, de la División de Estudios; Armando García de la División de Administración Interna e Informática, y Verónica Cerda, de la Unidad de Comunicaciones.

El objeto de la sesión es seguir recabando antecedentes de la fusión de las AFP Cuprum y Argentum, y también de los antecedentes reservados, que se enviaron con posterioridad, referidos al proceso de fusión de AFP Provida y Acquisition.

Dado que ya tuvimos de invitada a la superintendente, iniciaremos una ronda de consultas sobre las dudas que han surgido en torno al proceso.

Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, muy buenas tardes; por su intermedio, saludo también al resto de los diputados de la Comisión.

Antes que todo quiero explicar la dinámica que traemos para orientar las preguntas.

Fuimos convocados a esta sesión para explicar la documentación que hicimos llegar en el marco del mandato de esta Comisión. En primer lugar, la documentación relacionada con la creación de la AFP Argentum y posterior fusión con la AFP Cuprum, que es del mandato de la Comisión.

Posteriormente, se nos requirió información de la fusión de las administradoras Acquisition y Provida. Si bien investigar esta operación no está en el mandato de la Comisión, nuestro ánimo es colaborar. Por ello, no tuvimos ningún inconveniente para hacerles llegar los antecedentes. Sin embargo, es necesario hacer la salvedad que mucha de la información que está contenida en las carpetas que están en poder de la Comisión tiene carácter de reservada.

Después podremos entrar en mayor detalle sobre cuáles son los aspectos específicos de la reserva, pero en términos generales hay que explicar que toda la documentación que acompañó al prospecto de la nueva administradora y que se presentó para nuestro conocimiento, es información de carácter económico que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señaló expresamente como excepción, por lo que se la califica de reservada.

Además, en la normativa que regula a esta la Superintendencia se establece la total reserva para toda la información que conozcan sus funcionarios en el marco de sus funciones y atribuciones. Por eso, mucha información que está contenida en los prospectos de las administradoras Argentum y Acquisition tiene el carácter de reservada y confidencial.

Dado que es voluminosa la cantidad de información, hemos traído un resumen, que es de carácter reservado, porque hace referencia a temas específicos, que tal vez pueda servir para que los parlamentarios dirijan mejor el análisis de la información que está en las carpetas.

Si me permite, señor Presidente, aquí tenemos un resumen de los prospectos de Argentum y de Acquisition. Son un resumen de lo que contienen los archivadores que les enviamos con fecha 15 de septiembre.

A estos resúmenes les hemos dado el carácter de reservado, dado que contienen información de carácter económico, que no es de la Superintendencia. Recuerden que les señalé que la ley sobre acceso a la información pública la consagra como reservada; pero se puede dar a conocer a los miembros de la Comisión, ya que son garantes de resguardar dicha información.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Fuad Chahin.

El señor **CHAHIN**.- Señor Presidente, me gustaría que nuestra invitada nos

hiciera una exposición comparada de las similitudes y diferencias entre ambos procesos.

Sabemos que, en el caso de la AFP Argentum, la información de la AFP absorbida fue la que sirvió de prospecto para esa teórica nueva operación. En esa línea, quiero preguntarle a la superintendente si el prospecto que presentó Acquisition también se fundó en la información de la AFP absorbida, que es Provida. ¿Hay alguna diferencia en este caso? ¿Hubo algún elemento novedoso? ¿Cómo cumplió, en este caso, la superintendente con su deber de velar por los beneficios de los afiliados?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la superintendente de Pensiones, señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, me acompañan los jefes de divisiones que participaron en el análisis de la información; como es muy específica, consideré pertinente que me acompañaran para responder consultas expresas.

Cuando se recibe la solicitud de Principal, en el primer caso, y de Metlife, en el segundo, la Superintendencia de Pensiones entrega a cada una de las divisiones las materias que sus competencias.

Me explico. En el ámbito del prospecto, hay mucha información que tiene que ver con las proyecciones de cotizantes, con ingresos, en fin, materia en la cual tuvo un rol muy significativo la División de Estudios, dirigida por Ximena Quintanilla.

En cuanto al análisis de los estatutos de ambas instituciones, mucho tuvo que ver la Fiscalía, que fue la que coordinó el proceso. Por eso me acompaña Lorena Salinas.

Para el análisis de la información que se remite en el prospecto, como esquema organizacional, descripción de cargos, análisis estratégico, plan operacional, lo que corresponde a subcontratación, análisis de los contratos, proyecciones de variables, estados financieros proyectados, sensibilizaciones, evaluación económica, cronograma de actividades, políticas de inversiones y solución de conflictos de interés, plan de implementación, etcétera, cada uno de los jefes que me acompaña ha cumplido algún rol. Es el caso del jefe de la División Financiera, señor Max Montencino, a quien le correspondió analizar los estados financieros; para el análisis de los contratos, me acompaña el señor Vicente Martínez, jefe de la División Control de Instituciones; para el análisis de las prestaciones que ofrecerían estas nuevas instituciones, estuvo a cargo la División de Prestaciones y Seguros, cuya jefa es la señora Eliana Cisternas; para los temas operativos de sistema, estuvo el jefe de la División de Administración Interna e Informática, división que recibiría la información de las nuevas instituciones, el señor Armando García.

Yendo a la pregunta del diputado Chahin, la información que se considera no es solo la de las AFP Cuprum, en el primer caso, y Provida, en el segundo; la

información que tuvimos a la vista fue el estado de situación en que se encontraban ambas AFP.

Por ejemplo, el prospecto de la AFP Argentum no podría haber considerado la mitad de las sucursales que a esa fecha tenía la AFP Cuprum, porque el proyecto contemplado en el prospecto consideraba que esta administradora iba a absorber la AFP Cuprum.

En ese sentido, velando por no tener un perjuicio hacia los beneficiarios de las AFP, lo mínimo que debía existir en ambos prospectos era lo que ya estaba incorporado en las AFP que estaban en funcionamiento, tanto Cuprum, en el primer caso, como Provida, en el segundo.

Claramente, no son lo mismo, porque hay mucho más: nuevos contratos, nuevas personas naturales y jurídicas que están detrás, a quienes tuvimos que hacer un escrutinio bastante exhaustivo para dar garantías de que los que iban a administrar los fondos de pensiones de los afiliados de Cuprum y de Provida estaban en condiciones de hacerlo.

Quiero insistir en que la información no es exclusiva de las AFP absorbidas, es mucho más. A modo de ejemplo, la nueva AFP Cuprum cuadruplicó su patrimonio al que tenía en 1981, año en que se creó.

Ahora bien, me parece importante recordar que en 2007, con la modificación de la ley de Mercado de Valores, se otorgaron atribuciones a la Superintendencia de Pensiones que no estaban hasta ese minuto disponibles para hacer un examen exhaustivo de todas las personas naturales y jurídicas que están detrás de la sociedad.

Por lo tanto, esto, sin duda, nos da una herramienta muy significativa para dar garantías de que quienes iban a administrar los fondos de pensiones tenían la solvencia y las condiciones para hacerse cargo de esa tarea.

Asimismo, quiero insistir en que, de acuerdo con el mandato expreso de la Superintendencia de Pensiones, no estaba en nuestras posibilidades negarnos a hacer el análisis de las operaciones que se nos plantearon. Si bien tenemos un deber expreso para con los beneficiarios, la legislación nos otorga un deber bastante expreso para con los participantes de la industria de pensiones; es decir, las administradoras de fondos de pensiones, el Instituto de Previsión Social y la administradora del seguro de cesantía. Eso es lo que tal vez no se logra comprender, en el sentido de que esto no tenía que ver con beneficiarios, sino que con quienes administran los fondos de pensiones. Y ahí el mandato legal para la Superintendencia de Pensiones también es muy expreso. Si no hubiésemos llevado adelante el análisis de las operaciones que se nos estaban planteando, claramente habríamos estado incumpliendo nuestras obligaciones legales.

En ese momento no existía, y a la fecha tampoco existe, ninguna herramienta legal que nos hubiese permitido evadir la obligación legal de someter a análisis los planteamientos que los privados determinan en base a la autonomía de la voluntad. Si ellos no hubiesen dado cumplimiento al estricto escrutinio al que fueron sometidos, por supuesto que no hubiese sido autorizada ninguna de las operaciones que fueron sometidas a nuestra consideración.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahín.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, respecto de la segunda autorización de operación, la Superintendencia también lo hizo consciente de que, al igual que en la primera, se trataba de una AFP que no estaba destinada a funcionar como otra más en el mercado, sino que como un vehículo para fusionarse con otra, tal como lo había conocido expresamente respecto del caso de Cuprum. ¿Eso es efectivo?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la superintendente.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, no es efectivo que las AFP no estaban destinadas a funcionar; de hecho, están en operación. La AFP Argentum, que posteriormente absorbió Cuprum, hoy está en funcionamiento y tiene un patrimonio cuatro veces superior.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, como nuevo actor del sistema, es obvio que si se fusiona lo que hace, en el fondo, es que la estructura jurídica absorbe a la existente. Pero no hay una nueva AFP que entra al mercado de las administradoras de fondos de pensiones, sino que se crea para los efectos de la fusión.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, efectivamente es así. Pero, insisto, las AFP Argentum y Acquisition, que fueron creadas, están en funcionamiento. Dichas instituciones debieron atravesar por el exhaustivo examen de la Superintendencia, con los estándares que hoy están disponibles para nosotros, pero que no los tuvieron en 1981, cuando ambas administradores obtuvieron por primera vez su autorización para funcionar.

Asimismo, se ha mencionado mucho que esas AFP fueron creadas sin afiliados. Al respecto, quiero clarificar que ninguna AFP tiene afiliados cuando se crea, porque son proyectos y, como tal, solo algunos hacen estimaciones de dónde van a salir a buscarlos.

En el caso de las AFP Argentum y Acquisition, sus personeros plantearon que partirían con la base de los afiliados de las AFP que iban a absorber. Cabe recordar que siempre el proyecto que Principal y Metlife solicitaron someter a consideración tenía relación con la fusión. Nunca estuvo pensado que ambas AFP coexistieran, porque hay una prohibición muy expresa en la legislación, en el sentido de que una AFP no puede ser propietaria de otra. Y por eso se establece la condición

suspensiva al momento de otorgarle la autorización de funcionamiento a la AFP Argentum, en el primer caso, y Acquisition, en el segundo caso, para –insisto- evitar que coexistieran ambas instituciones a la vez, transgrediendo con eso la legislación.

El señor **CHAHÍN**.- Señor Presidente, me queda claro lo que reafirma la señora Agnic. Todos sabemos y entendemos cuáles son los efectos jurídicos al momento de crearse, que funciona porque una de ellas absorbe a la otra, o que una subsiste y la otra desaparece mágicamente con la misma marca e inmediatamente es autorizada por la Superintendencia y el Rut autorizado inmediatamente por el Servicio de Impuestos Internos. Son cuestiones muy importantes, pero bastante particulares. Sabemos que jurídicamente las nuevas se mantienen y las otras fueron absorbidas. En el fondo, sabemos que eso se autorizó y la señora Agnic lo reconoce, lo cual me parece muy bien, y está consciente de que el único objetivo era la fusión y no funcionar como tal, independientemente de las instituciones que ya existían. Pero mi pregunta no es respecto del capital, porque obviamente es distinto, ni de los socios, sino de cómo opera, pues eso también es parte del prospecto. Cómo iba a operar en el mercado desde el punto de vista de las estrategias de inversión, la estructura organizacional, etcétera. ¿Cuáles son las diferencias más sustantivas entre la AFP que se crea y la absorbida? Me gustaría que me dijera siete diferencias desde la perspectiva operacional.

Respecto de lo anterior, como a lo mejor la señora Agnic tiene el mandato principal de velar por los intereses de los afiliados, ella ha sido muy insistente en subrayar que, en el caso de la primera AFP, que era Cuprum con Argentum, era cuatro veces el capital. ¿A usted no se le ocurrió sugerir en su momento, velando por los intereses de los afiliados en este exhaustivo análisis, que tuvieran una estrategia que permitiera bajar las comisiones, porque, al final, tendrían un mayor respaldo patrimonial, y que parte del prospecto en la primera fusión, porque usted no lo ha dicho, indicaba bajar las comisiones? Recordemos que Cuprum es la AFP que cobra las comisiones más altas del sistema. Entonces, imagino que con un mayor respaldo de capital y cumpliendo celosamente con su función y sabiendo que se llevarían una linda tajada, porque también se sabía que era para pagar menos impuestos, usted autorizó la fusión rápidamente o de modo súper exprés. Pero, a lo menos, deberían haber bajado las comisiones. Imagino que usted debió haberles pedido algo para los afiliados en ese proceso, para que los dueños de las AFP no se llevaran todo.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, en primer lugar, me gustaría desmitificar lo de “exprés”. Eso habría sido exprés si hubiéramos acogido la primera tesis que, incluso, algunos juristas todavía sostienen, en el sentido de que bastaba con modificar los estatutos de la sociedad que iba a absorber Cuprum, en el primer caso, y la que absorbería Provida, en el segundo. Ese sí hubiera sido un tratamiento exprés,

dado que no habrían sido sometidos al riguroso escrutinio. La Superintendencia, por el contrario, optó por un camino mucho más largo y riguroso para acceder a las operaciones que le estaban siendo planteadas por parte de los privados.

En ese sentido, la Superintendencia, que tiene la facultad privativa para interpretar la legislación relacionada con las pensiones, no acogió la tesis que sí era expés, relativa a la modificación de los estatutos y de esa forma simplemente se absorbían ambas instituciones. ¿Por qué no lo hizo? Porque la Superintendencia entiende que el giro exclusivo es algo que debe resguardar con mucho celo. Si las sociedades que iban a absorber Cuprum, por un lado, y Provida, por el otro, no habían obtenido formalmente la autorización para administrar los fondos de pensiones, entendíamos que no se podían ir por el camino fácil, sino que necesariamente teníamos que exigir que presentaran el prospecto, cosa que no tendrían que haber hecho si es que modificábamos solamente los estatutos. Tampoco tendrían que haber revisado todos sus contratos; no habríamos tenido posibilidad de revisar las catorce sociedades hasta el último controlador, en el caso de Cuprum, ni revisar las nuevas políticas de inversión, ni los contratos con proveedores, etcétera.

Entonces -y yendo a la pregunta del diputado-, en efecto, revisamos todos los contratos nuevos, que tenían sus diferencias; también revisamos las proyecciones, sobre la base de una nueva estrategia.

Recordemos que las proyecciones tienen también un límite. Las proyecciones iniciales que presentó Cuprum, cuando obtuvo su registro en 1981, se habían agotado hace muchísimo tiempo. Por lo tanto, lo que hizo ahora la AFP Cuprum, por un lado, y la AFP Provida, por otro, fue redefinir su estrategia para incorporarla en el prospecto.

El prospecto tiene proyecciones de afiliados; tiene sensibilizaciones; tiene mucha información contenida, por lo que si me permite, señor Presidente, quiero darle la palabra a alguno de los jefes de división que estuvieron más en línea revisando y que manejan más en detalle cuáles son las diferencias sustantivas entre la AFP Cuprum y Argetum y la AFP...

El señor **CHAHIN**.- ¿No sabe el detalle?

La señora **AGNIC**.- El detalle en específico, en los flujos, por supuesto, que no soy yo la que ha estado revisando todos los papeles. Por algo me acompañan los jefes de división. Si me permite, señor Presidente, quiero darles la palabra a los jefes de división que estuvieron con mayor responsabilidad en esta materia.

El señor **BROWNE** (Presidente).- No hay problema.

El señor **CHAHIN**.- ¿En cuanto al tema que le pregunté a la superintendente, sobre la rebaja a las comisiones...?

La señora **ACNIC**.- Por eso, a través de la información que le pueden dar

los jefes,...

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Máximo Montecinos, jefe de la División de Finanzas.

El señor **MONTECINOS**.- Señor Presidente, soy Máximo Montecinos, jefe de la División Financiera de la Superintendencia de Pensiones.

Como lo explicaba la superintendente, las políticas de inversión de ambas administradoras tenían que estar vigentes antes de entrar a operar las nuevas administradoras. Por tanto, se someten al escrutinio de la Superintendencia en términos de cumplimiento de normativas, y mucho más allá de la normativa, en términos de gestión de riesgos. Les pedimos temas relacionados con derivados indirectos, manuales y procedimiento de compraventa de grupos financieros, todo lo que va en función de proteger y resguardar la adecuada rentabilidad y seguridad de los fondos de pensiones de los afiliados. Por lo tanto, sí cumplimos nuestro deber de equilibrar y revisar en función del mejor interés de los afiliados.

No hay que perder de vista tampoco que el título V del Comité de Inversiones y el artículo 130 de la ley de Sociedades Anónimas, para los efectos de la aprobación de una administradora nueva, tiene que ver con la viabilidad del negocio, en términos de que éste pueda ser sustentable en el tiempo y ofrecer a los afiliados los beneficios y administrar los recursos de los afiliados en forma consistente en el tiempo.

Por lo tanto, la aprobación siempre va en ese sentido: de que sea una empresa viable, capaz de entregar los beneficios y mantenerse en el tiempo.

Tal vez, Ximena Quintanilla podría entregar más detalles respecto del tema de las comisiones y proyecciones de las AFP.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ximena Quintanilla.

La señora **QUINTANILLA** (doña Ximena).- Señor Presidente, mi nombre es Ximena Quintanilla y soy jefa de la División de Estudios.

Por su intermedio, quiero señalar que, como parte del estudio de los prospectos de las AFP en creación, se estudia, como dijo el jefe de la División Financiera, que el negocio sea viable en términos económicos.

Al respecto, a la División de Estudios le toca revisar que tanto los supuestos como las proyecciones de las variables relevantes para el negocio estén bien fundamentados y que las proyecciones sean razonables. Por ejemplo, y como también lo mencionaba la superintendente con anterioridad, se revisa que las proyecciones del número de afiliados, de cotizantes, del pago de pensiones, del monto de los fondos de pensiones, de ingresos por comisiones, de gastos operacionales, etcétera, sean razonables y que las proyecciones sean también razonables y consistentes con esos supuestos, y consistentes unas variables con otras.

Al final de la revisión de esos supuestos y de esas proyecciones, se revisa que el valor a presente neto del proyecto y la tasa interna de retorno, TIR, sean consistentes y razonables, lo que finalmente da que el negocio sea sustentable.

Estoy dispuesta a responder preguntas más específicas si las hubiera. Pero, en términos generales, eso es lo que se revisa.

Si me permite, quiero agregar una cosa adicional. En las carpetas y en el resumen está la información más de detalle de las comisiones. No lo podemos decir acá, porque es información reservada. Pero está ahí el detalle. Por supuesto, si un diputado quiere profundizar, estamos disponibles y abiertos a hacerlo en un ámbito reservado. No puede ser en esta Comisión, porque la sesión está siendo grabada.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Pero la televisación se puede suspender. Tiene la palabra el diputado señor Leopoldo Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Leopoldo).- Señor Presidente, quiero insistir en tres preguntas que, por las explicaciones que se dan dado, en especial por el director de Finanzas, hacen mucho más sentido.

Usted partió señalando que, desde un principio, el análisis que hizo la Superintendencia, al menos en lo que compete a esta Comisión, que es Argentum-Cuprum, era con el único objetivo de ver lo de la fusión. También señaló que, de acuerdo con la ley, una AFP no podía ser dueña de otra AFP y, por lo tanto, el análisis tenía que ser bastante más exhaustivo, dado que algunos juristas, según sus propias palabras -eso es lo que consta en el acta-, podrían haber manifestado que vía modificación del estatuto de la sociedad controladora nueva, bastaría para haberla fusionado, sin ir por el camino largo que dijo usted, que era hacer todo un análisis de la creación de una AFP, y que el solo objetivo era fusionarse.

Respecto de eso, la primera pregunta -y apareció en un medio de prensa- en una entrevista que le hizo a usted en el diario de circulación nacional y a toda página, por qué Cuprum y Argentum, que es una AFP hecha y derecha, en términos del análisis que realizaron y no -estoy hablando de la entrevista- y no de papel, cuando hoy día nos acaba de aclarar de que se crea con el único objetivo de fusionarse. Por eso, no se le exigió el tema de tener oficina, de tener afiliados, etcétera, y sumado a eso, el hecho de que también esta AFP Argentum no tenía fondos de pensiones que administrar, y tampoco estaba operando.

Por lo tanto, llama la atención esa aseveración que usted manifestó en la prensa.

Y siguiendo con la pregunta, quiero ser reiterativo. Ya lo explicó en parte. ¿Cómo se salvaguardaron los intereses de los afiliados de Cuprum? No pregunto sobre lo que explicó el jefe de División de que en el análisis se veían que las proyecciones en el tiempo, que las inversiones, etcétera, hicieran viable el negocio de la AFP Argentum

en el análisis, sino que estoy hablando de los afiliados de Cuprum, es decir, de los que iban a ser absorbidos por esta nueva sociedad. Esa es la primera pregunta.

Lo segundo, en cuanto al plazo. Acaba de manifestar –y en la entrevista en cuestión también lo señaló- de que no había sido un plazo exprés. Y acá dio las razones de que por qué no había sido. Usted dice que incluso se le exigió más que a otras AFP que estuvieron creándose con anterioridad, desde el año 1981 en adelante. Y en esto me gustaría que pudiera precisar más. Porque, en verdad, no sé lo que se considera un plazo razonable, exprés o no exprés. Los plazos que aquí se informaron, desde que se inició la Comisión, y que es uno de los mayores cuestionamientos que se ha hecho a esto, es el plazo entre la presentación, la aprobación, etcétera, dejando de lado lo que tiene que ver con el Servicio de Impuestos Internos y con la Superintendencia de Valores. Es solo lo que compete a su Superintendencia.

En tercer lugar, la vez anterior se le consultó si efectivamente asesoró a la empresa a través de la creación de una AFP. ¿Cómo se condice eso con el hecho de que la ley señala que una AFP no puede ser dueña de otra? ¿Cómo se puede compatibilizar?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, si lo miramos bajo el concepto de AFP de papel –nombre que se le ha dado-, entonces, todas las administradoras tendrían que ser llamadas de igual forma, porque cuando se crean ninguna cuenta con afiliados, oficinas y fondos, son solo prospectos.

La diferencia es que el proyecto de la AFP Argentum consideraba como base la absorción de Cuprum. En este caso, se trata de una AFP que está funcionando, por lo tanto, no es de papel, como se le ha mal llamado. Repito, si ese fuese el significado, entonces, todas serían de papel, porque no hay ninguna que tenga afiliados al momento de solicitar la creación de una administradora desde cero. La diferencia es que en este caso sí sabíamos que iban a administrar determinados fondos de pensiones o que iban a tener una cartera mínima sobre la cual se hicieron las proyecciones, aquellas que explicó la jefa de la división de estudios. Las proyecciones que sometimos a análisis se hicieron sobre lo que tenía Cuprum. Por lo demás, nuestra permanente preocupación fue dar la suficiente seguridad a los afiliados en orden a que los servicios disponibles para ellos no se verían afectados.

En 2007, a la Superintendencia de Pensiones se le asignó una serie de funciones que no tenían, fundamentalmente, el artículo 24-A del decreto ley N°3.500, que da la posibilidad de hacer un escrutinio muy riguroso a todas las personas, naturales y jurídicas, que estén detrás no solo de la sociedad que va a administrar directamente los fondos, sino de todas las sociedades que estén en la cadena de control de una administradora.

Esa facultad no le está permitida a la Superintendencia de Pensiones cuando ya se ha otorgado el registro. Por lo tanto, poder utilizar esta herramienta, muy relevante para asegurar quienes son los que están detrás de la administración de los fondos de pensiones, era un valor que indirectamente le iba a dar seguridad a quienes tuvieran sus fondos depositados en ambas AFP. Ambas AFP, Cuprum y Provida, son de 1981.

A la mayoría de las superintendencias se les dan muchas facultades para autorizar registros e instituciones nuevas, pero no son suficientes para monitorear determinadas situaciones a lo largo de la vida útil de los regulados.

En este caso, era un plus para aplicar el artículo 24-A, un valor agregado que nos dejaría muy tranquilos, no solo a nosotros como reguladores, sino a todos los beneficiarios que tienen sus fondos de pensiones depositados, tanto en Cuprum como en Provida.

Respecto de la caricatura acerca de que en la Superintendencia de Pensiones asesoramos a ambas AFP, siempre que los organismos públicos fundamentamos nuestras decisiones lo hacemos dentro del marco de las herramientas legales que nos han sido conferidas. Por llevarlo también a una caricatura, no podíamos decir, en el primer caso, a la AFP Cuprum que no podía, porque son personas jurídicas que tienen derecho a conocer los fundamentos de las decisiones que adoptan los organismos públicos. Es parte de las garantías que tienen los entes que participan en el sistema, ya sea de esta superintendencia o de cualquier institución pública.

Entonces, cuando Principal nos pone en conocimiento de que han tomado la decisión de absorber la AFP Cuprum por parte de Principal Institucional Chile, modificando los estatutos, debimos negar la autorización. Sin embargo, no podíamos simplemente negarla sin explicar la razón.

Al respecto, solo aquellas sociedades que se han sometido rigurosamente al escrutinio de la creación y de la conformación de una administradora de fondos de pensiones, nos da la garantía de que los fondos estarán bien resguardados. Sin ese proceso, no teníamos garantía, por ello tuvimos que fundamentar nuestra decisión. Esa fue la razón de esa especie de caricaturización acerca de que les hayamos dado las fórmulas, de que los hayamos asesorado y de que les hayamos dicho la forma de hacerlo. No podríamos haberlo hecho de otra manera, porque es deber de toda institución pública fundamentar sus decisiones.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, en consideración a que debemos elaborar un informe final, me parece relevante el último

punto que expuso la superintendente. Ello, porque efectivamente hay abogados que difieren de su posición y así lo han manifestado por escrito en un informe en derecho, en el cual sostienen que su error jurídico fue creer que era posible para Principal realizar esta operación por la vía de absorción y con la modificación de sus estatutos. Sin embargo, ustedes resolvieron que no se podía hacer.

Quedó la sensación de que el camino más corto o más expedito para hacer esta fusión, en el caso de Principal, era el propuesto por ellos. No obstante, ustedes le negaron que lo hiciera de esa forma. Finalmente, tomaron un camino que en todo sentido era mucho más complejo, porque implicaba crear una nueva AFP en las condiciones que se han mencionado. Si eso es efectivo, quisiera que lo confirmara, porque mal podría sostener que la superintendencia fue un ente facilitador de esta fusión si rechazó el camino más fácil y exigió el más largo y engorroso que era crear una nueva AFP, incluso contra la opinión de abogados que han sostenido que usted debió legalmente aceptar el camino más fácil, porque era perfectamente posible.

Básicamente, la imputación que se hace es que la superintendencia habría facilitado un procedimiento que, en estricto rigor, no correspondía, a pesar de que hemos comprobado que es al revés. El procedimiento que no correspondía, a juicio de la superintendencia, lo negaron y exigieron como condición previa de hacer la fusión, uno más engorroso y lento, que finalmente generó toda la polémica en cuestión.

Por último, recordar la opinión que dio el propio director del Servicio de Impuestos Internos, tanto el titular como el director subrogante. En ambos casos, afirmaron que de tomar cualquiera de los dos caminos, a pesar de que considero que la superintendencia debió aceptar el primero, el beneficio tributario habría sido el mismo, jurídicamente, no veo mayor inconveniente, pero esa es otra discusión. Insisto, si el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que si se hubiera seguido otro camino, el beneficio tributario habría sido el mismo. No hay un dólar o peso de diferencia en la franquicia tributaria, solo que en algunos casos habría beneficiado a la matriz y en otros a la empresa que finalmente hizo la fusión.

De tal manera que, a la luz de los antecedentes que nos ha entregado el Servicio de Impuestos Internos y, ahora, la superintendente, es falso decir que solo a través de esa supuesta facilitación de la superintendencia se habría obtenido un beneficio. Tal vez se optó por un camino equivocado, que es un tema discutible, pero en ambos caminos el beneficio tributario habría sido idéntico.

Entonces, en mi opinión, queda claro que lo que permitió ese injusto beneficio tributario, si así se puede llamar, no fueron los caminos A o B, ni el rol de la superintendencia, sino la ley. Por lo tanto, es necesario modificarla prontamente.

En consecuencia, anticipo que voy a defender que lo primero que debe hacer la comisión es sugerir una modificación completa de la ley, más aún de lo que

fue modificado con la reforma tributaria, para que este beneficio se termine, incluso, acotadamente como está hoy. De lo contrario, vamos a seguir discutiendo si hay culpabilidad o no, porque se optó por un camino u otro, y de forma acotada, después de la reforma tributaria, se van a seguir aprovechando de la situación.

He dicho.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Quiero complementar lo señalado por el diputado Nicolás Monckeberg, a pesar de tener algunas diferencias.

La superintendente ha sostenido en varias de sus intervenciones que ninguna AFP tiene afiliados, oficinas y fondos al momento de su creación, pero obviamente tienen la intención de tenerlos; sin embargo, en este caso, no es así.

La señora **AGNIC**.- Por supuesto que sí.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Déjeme terminar mi intervención.

Tal vez tiene la intención, pero a través de absorber a una que ya existe. Es decir, toman los fondos, los afiliados y las oficinas de algo que ya existe. Por lo tanto, no va a haber un cambio sustancial en el mercado; la intención es distinta.

Ahora bien, entiendo que para la superintendencia sea relevante que existan nuevos actores y mayor competencia, lo que evidentemente debiera ser beneficioso para los usuarios; pero, en este caso, repito, no habrá nuevas oficinas, nuevos fondos ni nuevos afiliados, simplemente se va a absorber.

En consecuencia, debería haber una luz de alerta en la superintendencia para saber qué es lo que se busca: un beneficio tributario, que podrá ser legal, pero utilizando un mecanismo que, a lo menos, es incómodo.

Por otra parte, me llama la atención que se diga que es una caricatura respecto de si hay o no una asesoría. Una cosa es fundamentar la causa del rechazo - y ahí está mi diferencia- y otra señalar cuál es el camino para no rechazarlo. Se puede fundamentar que no es posible vía la fórmula que se propone, porque desde el punto de vista jurídico hay una dificultad o bien se está contraviniendo la norma, la ley o lo que sea pertinente -esa es la visión de la superintendencia-. Sin embargo, una cosa muy distinta es manifestarle a quien hace la presentación, intentando crear una nueva AFP, que ese camino no puede ser y que otro sí puede ser la alternativa.

Quizá, no es una asesoría, pero a lo menos es una luz bastante clara y una señal muy potente de parte de la superintendencia respecto del camino que puede tomar una empresa. Bajo ninguna circunstancia -según mi parecer- su rol es mostrarle a un grupo de empresarios que quiere crear una AFP para absorber a otra, el camino por el que puede realizarlo de manera expedita y, además, conseguir un interesante beneficio tributario.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, voy a tratar de aclarar algunas cosas.

Primero, decirle al diputado Nicolás Monckeberg que comparto casi todo lo que señaló, excepto que nos equivocamos. Creo que nos fuimos por el camino correcto, que es el que legalmente corresponde a interpretación de la Superintendencia de Pensiones, quien tiene la facultad privativa de interpretar el decreto ley N° 3.500 y todo lo relacionado con el sistema de pensiones. Tal vez, Lorena Salinas puede complementar lo que estoy diciendo, no soy abogada, pero algo he aprendido al respecto.

La razón fundamental para irnos por el camino más largo fue, precisamente, por el giro único, porque creemos en él y lo valoramos. Además, eso en sí, no puede ser trasgredido. La obtención del giro único amerita transitar por el proceso riguroso de conformación de una AFP. No es suficiente, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, ir por el camino de la transformación de los estatutos de las AFP.

Además de esta interpretación, estamos totalmente convencidos de que es el camino correcto, porque genera beneficios a la solidez, a la solvencia del sistema de pensiones y a las entidades que están llamadas a administrar los fondos de pensiones, lo cual, indirectamente, es un beneficio para los afiliados.

Segundo, en relación con la consulta del Presidente de la Comisión, debo señalar que los motivos que se les dieron a ambas empresas respecto de por qué no podían transformar sus estatutos, fue exactamente lo mismo. Es decir, no podrían absorber a AFP Cuprum única y exclusivamente modificando los estatutos, porque una AFP solo puede ser absorbida por otra para mantener la continuidad de giro. Si Principal Institucional Chile hubiera absorbido a AFP Cuprum en esos términos, a nuestro entender, habría que haber disuelto a Cuprum, liquidado los fondos de pensiones y repartido a los beneficiarios en la cinco AFP restantes.

Le dijimos a Principal Institucional Chile que no era posible que una sociedad que no tiene giro único de AFP, absorbiera a una de ellas, porque era la conclusión natural. Para que una AFP mantenga su giro solo puede ser absorbida por otra, de lo contrario, el giro único muere.

Ahora, ¿para nosotros era deseable que Cuprum muriera? Por supuesto que no, porque tendríamos que haber repartido los fondos de pensiones, con todas las consecuencias que podría haber tenido en el mercado de capitales, y repartido aleatoriamente a los beneficiarios en el resto de las administradoras.

Por supuesto que para nosotros no era beneficioso, ni tampoco para los afiliados ni para el sistema.

Señor Presidente, quiero solicitarle le dé el uso de la palabra a Lorena Salinas para que profundice en el aspecto legal de la decisión y del criterio usado, y así clarificar aún más la duda del diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Muy bien, pero antes me gustaría decir que en su respuesta queda en evidencia que efectivamente se aconsejó –no voy a decir se asesoró- al peticionario respecto de lo que había que hacer.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Se le exigió.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Se le exigió por una causa superior, de lo contrario, iba a desaparecer la AFP porque iba a entrar en una ilegalidad, en una nulidad, lo que significaba perder el giro. Por lo tanto, se le entregó el camino correcto. Pero en este caso, el consejo, para no llamarlo asesoría, se le entrega a una sociedad que no es parte del sistema, que quiere entrar a él.

Entonces, bajo esa lógica, los servicios públicos deberían estar atentos a que cualquier grupo empresarial, cualquier sociedad que quiera entrar a algún negocio regulado y vaya a hacerlo de mala manera -significando un perjuicio para la empresa que está funcionando-, el Estado tiene el deber de asesorar a ese grupo para que no se produzca la desaparición, en este caso, de una AFP.

Es una materia muy compleja.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, sería bueno que nos pusiéramos de acuerdo en lo que entendemos por asesorar. Tal vez, hablamos de lo mismo.

Lo que hacen las instituciones públicas, fundamentalmente los organismos reguladores como las superintendencias, es velar por el buen funcionamiento del sistema como un todo, de los participantes. Si bien velamos por los beneficiarios, tenemos una responsabilidad importantísima para los que operan en este mercado regulado.

Este pronunciamiento o asesoría –como usted la ha querido llamar- no es de la Superintendencia de Pensiones. En 2013, la Superintendencia de Valores y Seguros ya había emitido un pronunciamiento similar ante la solicitud de una entidad que quería administrar fondos de inversión, en cuyo caso la respuesta fue exactamente la misma: para absorber o fusionarse con una administradora general de fondos, la empresa interesada debe tener en primer lugar el mismo giro.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Señora superintendente, en eso estamos completamente de acuerdo. Pero, en este caso, no se está asesorando o aconsejando –según el término que queramos utilizar- a un actor del sistema, sino a una entidad que quiere entrar a él. Por lo tanto, no es lo mismo, porque el propósito de dicha acción es absorber una AFP que está en pleno funcionamiento y que no requiere de un tercero para poder seguir haciéndolo.

Aquí hay simplemente un actor que quiere entrar al sistema para obtener un beneficio; por consiguiente, no entiendo por qué la superintendencia tendría que velar por los intereses de una sociedad que no está en el sistema, sino más bien – repito- quiere entrar a él.

Por lo tanto, hay una diferencia sustancial; si usted me dice que el consejo va dirigido a una AFP en pleno ejercicio de las funciones que le son propias, me parece natural que la superintendencia ejerza su rol de preservar el buen funcionamiento del sistema de pensiones en general, pero velar por lo que le pueda ocurrir a un actor que no participa del sistema y quiere entrar, es una situación diferente.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, en el caso que usted describe existe una pequeña sutileza. Si bien el actor que quería ingresar no tenía una responsabilidad directa, sí era participante, en su condición de dueño del 97 por ciento de AFP Cuprum. Es decir, era un actor del sistema.

Ahora, como siguen siendo actores del sistema para nosotros, tenemos una responsabilidad con ellos, así como con todas las sociedades relacionadas con las administradoras de fondos de pensiones. En el caso que estamos analizando, el ente participante pretendía administrar fondos de pensiones y, bajo ese concepto, era fundamental que nosotros diéramos las garantías de que quien iba a entregar ese servicio cumpliera con todos los requisitos contenidos en la ley.

Señor Presidente, si me permite, este tema es muy técnico, por lo que le pido darle la palabra a nuestra abogada.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Creo que estamos en un tema que tiene que ver más con lo político que con lo técnico, así es que le doy la palabra al diputado Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, el beneficio tributario que es objeto de cuestionamiento en esta Comisión, en palabras simples es: cuando yo pago un precio superior a lo que podríamos llamar el valor libro, esa diferencia con lo que yo efectivamente pago es lo que genera la franquicia tributaria.

Entiendo que ustedes no tenían conocimiento de la transacción que generaba ese beneficio tributario, producido por la diferencia entre el valor libro de la empresa que se adquiere y el precio que efectivamente se paga por ella.

Mi pregunta es la siguiente: esa asesoría –o exigencia, como se la quiera llamar- que hizo la superintendencia para que se produjera efectivamente la fusión, ¿la hicieron en conocimiento de que ellos querían invocar la franquicia tributaria del *goodwill*, o no sabían ni tampoco era materia de su incumbencia? Y si hubieran existido dos empresas en circunstancias exactamente iguales, pero sin la posibilidad de obtener esa franquicia tributaria, toda vez que -por ejemplo- el valor libro hubiera sido idéntico al valor efectivamente pagado, ¿habrían tenido que seguir el mismo proceso que exigieron o no?

Lo pregunto porque la principal imputación que se ha hecho a la superintendencia es que tuvo una actitud “proactiva”, que ayudó a que Principal Financial Group obtuviera ese beneficio tributario.

¿La superintendencia sabía que ellos habían pagado un valor superior al valor libro? ¿Ellos le plantearon a la superintendencia que tenían una premura de tiempo porque querían aprovechar la franquicia para el año 2016, o nunca supieron lo que querían hacer?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, como marco general, aclaro que actuamos bajo un régimen muy normado y reglado. Las instituciones públicas solo pueden hacer lo que les está mandado y analizar la información que es de su incumbencia. Los temas tributarios, por lejos, están fuera del ámbito de la Superintendencia de Pensiones. Ahora, si conocimos o no conocimos el efecto tributario que se podría generar, no era tema de la Superintendencia de Pensiones. Lo conocimos en el transcurso del proceso, cuando ellos presentaron la información que remitieron a la Superintendencia de Valores y Seguros, donde venía como efecto de la operación, pero la justificación fundamental de su planteamiento era una reorganización societaria.

Incluso, aunque lo hubiesen dicho con todas sus letras, en la primera presentación no habríamos tenido ninguna herramienta legal para someter a consideración el impacto o efecto tributario de estas operaciones. En ese caso habríamos estado al margen de la ley. Para eso están el Servicio de Impuestos Internos y el rol que cumplen cada una de las instituciones públicas.

La Superintendencia de Pensiones no puede inmiscuirse ni adjudicarse atribuciones en temas que no son de su competencia, como los de tipo tributario. Nuestro ámbito de acción se circunscribe a las pensiones y a las personas jurídicas que las administran, que en este caso son las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de fondos de cesantía y el Instituto de Previsión Social.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora María Lorena Salinas.

La señora **SALINAS**.- Señor Presidente, quiero hacer una precisión respecto de lo que señaló el diputado Monckeberg, en términos de que habrían algunos juristas que estarían opinando que la superintendencia no eligió el camino correcto para autorizar la existencia de estas dos AFP. Como superintendencia, tenemos un criterio absolutamente distinto.

El artículo 25 del decreto ley N° 3.500 establece en su párrafo inicial que: "Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como administradora de fondos de pensiones podrá arrogarse la calidad de tal".

Como la norma legal que regula las AFP es la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, en su título XIII, dedicado a las sociedades sujetas a normas

especiales, debemos ceñirnos a esa disposición y autorizar la constitución de una AFP con los requisitos que dispone en su artículo 130.

Ese artículo -que es muy antiguo y se ha ocupado desde 1981 a la fecha- exige la presentación de un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades, lo que posibilita que la superintendencia pueda calificar y certificar la sustentabilidad y permanencia de dicha AFP.

Por lo tanto, esta área de trabajo de la superintendencia no tiene que ver con un beneficio social; se nos olvida que la superintendencia tiene dos grandes campos que fiscalizar, uno relativo a las prestaciones de los afiliados -es lo que el diputado Chahin confunde con esto, pero eso está bien resguardado-; y otra área tiene que ver con la fiscalización de las sociedades que administran las administradoras de fondos de pensiones.

En los casos de Cuprum y de Provida, ambas sociedades fueron compradas por las empresas Principal y Metlife, respectivamente. Por lo tanto, ya eran dueñas de estas AFP.

Entonces, ¿cómo podríamos haber autorizado una fusión por absorción, en el caso de la AFP Acquisition respecto de la AFP Provida, cuando no era AFP? Si la absorbía, el giro moría y la AFP Provida también, lo que significaba liquidar los fondos de pensiones y, eventualmente, una corte habría declarado la nulidad del acto y la operación.

Por lo tanto, con la legislación actual, no se pudo ni se podrá hacer nunca una fusión entre una controladora y su matriz -tratándose de AFP- sin que la que absorbe se constituya como AFP. Es una vuelta que se debe dar a todos los artículos que entren en juego en esa operación.

Ahora bien, estamos claros en que se les señaló a ambas AFP, Cuprum y Principal, que no se podía autorizar una fusión en ese sentido. Por eso se les dijo que no, porque no era una AFP. No fue otra la recomendación o la respuesta que se dio, que más que una asesoría propiamente tal fue una respuesta fundada. Por otro lado, no se necesita ser muy sagaz para entender que solo le quedaba la opción de transformarme en AFP.

Eso fue lo que ocurrió.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Señor Presidente, quiero responder al diputado Monckeberg su consulta sobre la premura de tiempo.

Acá se ha pensado que todo ese proceso fue entre la creación de la AFP y su fusión, lo cual corresponde a un plazo de tiempo muy pequeño.

En primer lugar, en el caso de la AFP Cuprum, que fue absorbida por la

AFP Argentum, la solicitud es de septiembre de 2014 y la operación concluyó en enero de 2015. En ese caso se dijo que lo habíamos hecho a contratiempo porque estaban en el límite. Sin embargo, en el caso de la AFP Provida, que fue absorbida por la AFP Acquisition, la autorización la dimos recién el 1 de septiembre y la primera solicitud fue presentada en diciembre.

Por lo tanto, mal se podría pensar que en el caso de las AFP Argentum y Cuprum actuamos aceleradamente o en un tiempo breve, porque ellas no tenían un plazo específico para obtener -lo que se ha pensado de manera equivocada- el beneficio tributario porque se les acababa el plazo.

Ahora bien, la reforma tributaria que se aprobó en septiembre de 2014 estableció un plazo de excepción para que siguieran acogidas a la legislación antigua todas aquellas sociedades que -me estoy metiendo en un terreno que no es el mío, porque no es ámbito de la Superintendencia los temas tributarios, pero me parece que podría ser clarificador- iniciaron sus procesos de fusión antes del 1 de enero de 2015 y los concretaran antes del 1 de enero de 2016.

Por lo tanto, si la AFP Cuprum inició el proceso de fusión antes de que estuviera aprobada la reforma tributaria de 2014, no tenía apuro -como se ha pensado- por tratar de cumplir los plazos, porque tenía hasta el 1 de enero de 2016 para concretar la operación.

La primera solicitud que hizo la AFP Cuprum fue el 11 de septiembre de 2014 y el proceso completo concluyó el 2 de enero de 2015. En el segundo proceso, la primera solicitud fue en noviembre de 2014 y concluyó el 1 de septiembre de 2015.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, por su intermedio, ¿tenía como plazo fatal el 1 de enero de 2016?

La señora **AGNIC**.- Para la Superintendencia no tenía ningún plazo.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Me refiero para los efectos tributarios.

La señora **AGNIC**.- Sí. Para efectos tributarios tenía plazo hasta el 1 de enero de 2016.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Sin embargo, terminó el 2 de enero de 2015.

La señora **AGNIC**.- Sí.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Es decir, le quedaba un año.

La señora **AGNIC**.- Así es.

Señor Presidente, hay una información que me gustaría entregar a la comisión.

Además de los informes en derecho que han circulado, uno del abogado Alejandro Charme y otro del profesor Luis Cordero, que la propia AFP Cuprum adjuntó,

hay un tercer informe en derecho que encargamos y que tiene el carácter de auditoría legal, el cual solicitamos cuando se comenzó a tratar el tema con los medios, porque vimos que era importante resguardar la institucionalidad de la superintendencia. Finalmente, por eso estamos acá.

Ese informe, que encargamos y está concebido como una auditoría legal, da cuenta de un tercero ajeno que tuvo acceso a todos los procedimientos a los que fue sometida la AFP Argentum y su posterior fusión con la AFP Cuprum.

Me gustaría dejar esa información para conocimiento de la comisión.

Asimismo, dentro de los antecedentes, están los otros dos informes en derecho, el que mencionó el diputado Monckeberg -que estuvo circulando- y el que la propia AFP acompañó, repito, del profesor Luis Cordero, en donde queda bastante claro que cualquier camino por el que hubieran optado las sociedades, de igual forma, se obtenía el beneficio tributario.

Por lo tanto, el camino exprés fue precisamente el que no seguimos, sino, al contrario, nos fuimos por el más riguroso, el más exigente y el que estamos convencidos fue el correcto, porque con eso resguardamos no solo a los beneficiarios, sino también la solvencia, la factibilidad y la estabilidad del sistema de pensiones para asegurarnos de que quienes administran los fondos tengan todas las condiciones que se exigen, razón por la cual fueron sometidos al estricto escrutinio de lo que significa crear una AFP.

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, por su intermedio, independiente de la situación tributaria -que entiendo no es su facultad y es parte de lo que realiza el Servicio de Impuestos Internos-, haciendo una abstracción del beneficio *goodwill* -que en mi opinión, a lo mejor, habría que eliminar-, para el proceso en abstracto de las fusiones de AFP que le toca ver, con o sin beneficios, ¿es capaz de recomendarnos algún perfeccionamiento legal para que ese proceso sea más expedito y no se vuelvan a producir dobles interpretaciones respecto de cuál camino es mejor?

Usted puede tener la razón; sin embargo, hay opiniones de abogados que sostienen que no.

Por eso la pregunta, insisto, ¿es capaz de sugerirnos ciertas clarificaciones legales para que, independiente de que se haga o no uso o de que exista o no el beneficio *goodwill*, las fusiones tengan una tramitación más expedita y clara?

El señor **BROWNE** (Presidente).- Tiene la palabra la señora Tamara Agnic.

La señora **AGNIC**.- Es fundamental lo que plantea el diputado Nicolás Monckeberg, ya que procesos como ese, probablemente, volveremos a tener cada vez que existan grupos que quieran hacer organizaciones societarias donde estarán

obligados a modificar las sociedades que, finalmente, quieran quedarse con la administración de los fondos de pensiones.

Lo que nos deja muy tranquilos no es solo analizar los estudios de factibilidad de quien vaya a administrar, sino también la posibilidad de aplicar el artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, que, como mencioné, es una facultad relativamente nueva que solamente podemos utilizar en el caso de las nuevas administradoras de fondos de pensiones y no de las que ya están en funcionamiento. En ciertas ocasiones, lo podemos usar cuando hay cambios de controlador, pero no está claro que se puede hacer cuando esos cambios son a un muy alto nivel de las mallas societarias. Para nosotros, evidentemente, sería una mejor garantía revisar permanentemente a quienes están detrás de las administradoras.

El señor **BROWNE** (Presidente).- ¿Alguna otra pregunta?

En nombre de la Comisión, le agradezco su concurrencia y colaboración.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 16.29 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ,
Redactor
Jefe Taquígrafos de Comisiones